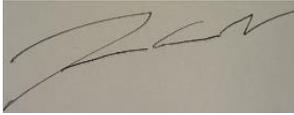


CONSTANCIA. 03 de noviembre de 2023, los demandados en este proceso fueron notificados mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 7 de septiembre de 2023, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificados transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 12, 13, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre y 2 de octubre de 2023 GUARDARON SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
OFICIAL MAYOR



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL IMPERIO
DEMANDADO	LUIS EDUARDO PARRA OROZCO HENRY ARROYAVE GOMEZ
RADICADO	17001-40-03-001-2023-00301-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

**ANTECEDENTES**

Actuando mediante apoderada judicial COOPERATIVA MULTIACTIVA EL IMPERIO formuló demanda ejecutiva en contra de LUIS EDUARDO PARRA OROZCO y HENRY ARROYAVE GOMEZ pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de las ejecutadas, representada en la letra de cambio N°LCC21114084157 con fecha de vencimiento el 15 de enero de 2021 por valor de \$2.300.000 y en la que se estipuló el pago de intereses de plazo sin fijar porcentaje y de mora a la tasa máxima autorizada valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del veintinueve de mayo de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a los demandados personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico los días 7 de septiembre de 2023 sin que dentro del término oportuno contestaran la demanda, formularan excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

## CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne la calidad del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR adelante** la ejecución en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA EL IMPERIO en contra de LUIS EDUARDO PARRA OROZCO y HENRY ARROYAVE GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de dos millones trescientos mil pesos (2.300.000) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio N°LC21114084157 con fecha de vencimiento enero 15 de 2021.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 16 de enero de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio N°LC21114084157 con fecha de vencimiento el 15 de enero de 2021.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a los demandados LUIS EDUARDO PARRA OROZCO y HENRY ARROYAVE GOMEZ en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de ciento quince mil pesos (\$115.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

### **NOTIFÍQUESE <sup>1</sup>**

M.G.V.

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 186 fijado el 15 de noviembre de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ad9bb7ada8bc8904d6de0830f78cd5fd22aa6ebe5a12dbe308f5b0e1eec6e6**

Documento generado en 14/11/2023 04:22:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**